

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 537

18 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*.

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 13.03 de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico, a los efectos de exigir el uso obligatorio de asientos protectores conocidos como “boosters” a todo niño entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años de edad; y para aumentar la multa administrativa a imponerse en caso de violación de este artículo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los accidentes de tránsito son una de las causas mayores de muertes y de impedimentos físicos en niños entre las edades de cuatro (4) y ocho (8) años de edad. Este grupo de niños es en muchas ocasiones denominado como los Niños Olvidados (Forgotten Child), pues se entiende que no están debidamente protegidos por la política pública establecida en las leyes de tránsito de los diferentes Estados, incluyendo a Puerto Rico. La legislación de la mayoría de los Estados de Estados Unidos y Puerto Rico requiere el que los niños utilicen asientos protectores hasta los cuatro (4) años de edad.

Sin embargo, la Academia Americana de Pediatría y la Administración Nacional para la Seguridad en las Carreteras de Estados Unidos (U.S. National Highway Traffic Safety Administration) recomiendan el uso de asiento protector elevado conocido como “booster seat” para los niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años. Siguiendo esta recomendación, muchos unos treinta y cuatro Estados han aprobado legislación para exigir el que los niños entre las edades antes mencionadas utilicen el asiento protector elevado conocido como “booster seat”.

Estos asientos protectores elevados están disponibles en el mercado a precios razonables por lo que su adquisición no constituye una carga económica excesiva.

El asiento protector elevado conocido como “booster seat” es sumamente efectivo en la prevención de muertes y grave daño corporal de niños en casos de accidentes de automóviles. Hay estudios que indican que el riesgo de daño corporal en los niños entre cuatro (4) a ocho (8) años de edad se reduce en un cincuenta y nueve por ciento (59%) cuando utilizan el asiento protector elevado en comparación con niños de esas mismas edades que se limitan a utilizar el cinturón de seguridad de los automóviles.

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber ministerial de velar por el bienestar de nuestros niños. Ante el aumento de accidentes de tránsito en los cuales niños de tan tierna edad han sido víctimas, ya sea falleciendo y/o sufriendo grave daño corporal que le provoca incapacidad física permanente, debemos buscar la manera de protegerlos. El requerir que los niños entre las edades de cuatro (4) a ocho (8) años de edad utilicen el asiento protector elevado, conocido como “booster seat”, puede ser la diferencia entre la vida y la muerte en casos de accidentes de automóviles. El Estado tiene un interés apremiante en proteger la vida y la seguridad de los niños, por lo que se debe exigir la utilización de dichos asientos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1-Se enmienda el artículo 13.03 de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000

2 para que lea como sigue:

3 Artículo 13.03-Usos de asientos protectores de niños

4 Es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las vías públicas,
5 en el cual viaje un niño menor de cuatro (4) años, asegurarse de que dicho niño se encuentre
6 sentado en un asiento protector.

7 *También es obligatorio para toda persona que conduzca un vehículo de motor por las*
8 *vías públicas, en el cual viaje un niño entre las edades de cuatro (4) y ocho (8) años,*
9 *asegurarse que dichos niños se encuentren sentado en un asiento protector elevado conocido*
10 *como “booster seat”.*

1 Se exceptúa de esta disposición a aquellos niños que padezcan de algún tipo de
2 incapacidad, debidamente certificada por un médico, que les impida viajar con seguridad en
3 tales asientos. A menos que el vehículo de motor sólo esté equipado con asientos delanteros,
4 todo niño menor de doce (12) años de edad tendrá que viajar en el asiento posterior del
5 vehículo. Esta sección no aplicará a conductores de vehículo de servicio público.

6 Para cumplir con las disposiciones de esta sección, el Departamento suministrará un
7 asiento protector a toda persona que así lo solicite y que demuestre no tener los recursos para
8 comprar el asiento. Toda persona que viole las disposiciones de este artículo incurrirá en falta
9 administrativa y será sancionada con una multa de **[cien (100)] quinientos (\$500)** dólares.

10 Artículo 2-Esta Ley entrará vigor inmediatamente después de su aprobación.